

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

CARLOS M. LÓPEZ ROSADO
Apelante

KLAN201500450

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Crim. Núm.:
AIS2014G0014 (502)

Sobre:
Infr. Art. 130 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece el Sr. Carlos M. López Rosado, en adelante el señor López o apelante, y solicita que revoquemos la sentencia emitida el 3 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró al apelante culpable por infracción al Art. 130(a) del Código Penal de 2012¹ y se le sentenció a una pena de 38 años de cárcel.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, por hechos ocurridos entre los meses de agosto y octubre de 2013 se presentaron acusaciones contra el señor López por infracción al Art. 130(a) del Código Penal de 2012, *supra*. Se le imputó agredir sexualmente al menor G.R.G., de quince (15) años de edad, en varias

¹ 33 LPRA sec. 5191.

ocasiones en que este último visitaba la residencia del apelante, consistente en que le bajaba los pantalones y la ropa interior para practicarle actos orogenitales.²

El juicio por jurado se llevó a cabo los días 12 y 15 de diciembre de 2014. El Ministerio Público presentó los testimonios del menor G.R.G., la Sra. Limary González Rodríguez, en adelante la señora González, madre del menor, y la agente Rosa Román Valle, en adelante la agente Román.

Para un mejor entendimiento de los hechos pertinentes a la presente controversia, esbozaremos a continuación un resumen de la transcripción estipulada de la prueba oral (TPO) presentada ante este Tribunal.

Menor G.R.G.

Declaró que su fecha de nacimiento era el 14 de abril de 1998 y que para la fecha de los hechos tenía quince (15) años de edad. Indicó que conoció al señor López a través de un amigo y que era su vecino. Lo identificó en sala.

Continuó declarando que para finales del mes de agosto de 2013 visitó la residencia del apelante. Atestó que este solía contarle historias sobre bromas que le hacían sus amigos de la escuela, quienes le decían que tenía el pene pequeño. Manifestó que el señor López le expresó que en modo de venganza, este le bajaba los pantalones a esos amigos y les tomaba fotos y videos para relajárselos. Narró que, mientras

² Véase, *Acusación*, Autos Originales del TPI.

le contaba esa historia, el apelante le bajaba los pantalones poco a poco e introdujo su pene dentro de la boca del apelante. Explicó que le mamó su pene hasta que eyaculó y el apelante se tragó su semen. Indicó que ello sucedió en horas de la noche en la cocina de la casa del apelante. Luego del acto se levantó y se fue de la residencia del apelante para la casa de una amiga.³

Testificó que para el segundo incidente fue a la residencia del señor López para contarle sus problemas. Relató que se encontraban en la cocina del apelante y este procedió a bajarle los pantalones y comenzó a mamarle el pene hasta que eyaculó en la boca de este. Lo identificó nuevamente en sala. Expresó que luego se fumó un cigarrillo, se marchó para su casa y se acostó a dormir.⁴

Atestó que en la tercera ocasión estaba con su hermano y sus amigos en la residencia del señor López y bebieron y fumaron en el área de la cocina. Indicó que el apelante les proveyó la bebida y los cigarrillos. Luego sus amigos y su hermano se fueron y este se quedó en la residencia del apelante esperando que le bajara el efecto de la bebida. Declaró que entonces el apelante le bajó el pantalón, le sacó el pene y se lo introdujo dentro de la boca hasta que eyaculó. Expresó que luego fue al baño a hacer sus necesidades y se fue para su casa.⁵

³ TPO, págs. 7-11.

⁴ TPO, págs. 11-13.

⁵ TPO, págs. 13-16.

Declaró que hubo una cuarta ocasión en que se encontraba en la cocina de la residencia del apelante y este se le acercó y comenzó a sobarlo por el área de los muslos, le bajó los pantalones, le sacó el pene y se lo "mamo" hasta que eyaculó en su boca.⁶

Manifestó que en la quinta ocasión llegó a la casa del señor López y consumió bebidas alcohólicas. Señaló que el apelante le preparó los tragos y que no recuerda haberlo visto beber ese día. Luego de beber, se sintió borracho y el apelante le indicó que fuera a su cuarto y se recostara en la cama. Relató que, mientras se encontraba acostado en la cama, el apelante se le acercó, comenzó a acariciarlo, le abrió los pantalones, le sacó el pene y se lo introdujo en la boca hasta que eyaculó. Sostuvo que en esa ocasión el apelante le pidió que se volteara y le dejara introducir el pene en su ano, a lo que el testigo se negó. Indicó que una vez eyaculó se fue para su casa.⁷

A preguntas del Ministerio Público, el testigo manifestó que luego de esos eventos se sintió perdido y abochornado, y que no quería que la situación volviera a repetirse. Declaró que su familia lo notó extraño lo que provocó que una noche sus padres hablaron con él para averiguar lo que estaba sucediendo. Expresó que en el mes de diciembre de 2013 le expresó a sus padres que lo "habían tocado y [se] lo habían mamado". Atestó que no había informado lo

⁶ TPO, págs. 16-17.

⁷ TPO, págs. 18-20.

sucedido porque se sentía abochornado. Indicó que tenía una relación de amistad con el apelante.⁸

Manifestó que sus amigos se enteraron de lo sucedido porque su madre se los contó. Expresó que cuando sus padres se enteraron de los incidentes llamaron a la policía para reportarlo. Indicó que sus padres en ningún momento fueron a la casa del apelante a recriminarle.⁹

Limary González Rodríguez

Declaró que era madre del menor G.R.G. y que conoció al señor López a través de este. Identificó al apelante en sala.

Indicó que observó un cambio drástico en el comportamiento de su hijo durante los meses de agosto y octubre de 2013. Atestó que su hijo se pasaba llorando, se encerraba en el cuarto, le faltaba el respeto, no hacía las cosas que esta le solicitaba, dormía en horas que este no solía dormir y peleaba con su hermano. Ante ello, manifestó que para el mes de diciembre de 2013, junto a su esposo, se sentó a hablar con su hijo para indagar la razón de su extraño comportamiento y este le expresó que el señor López lo había tocado y "le bajaba los pantalones y se lo había mamado". Declaró que esa misma noche su esposo llamó a la policía.¹⁰

Durante el contrainterrogatorio, indicó que comenzó a ver los cambios en su hijo para septiembre

⁸ TPO, págs. 20-27.

⁹ TPO, págs. 56-57.

¹⁰ TPO, págs. 62-65.

de 2013. Sostuvo que le reclamó a su hijo por llegar tarde a la casa y con olor a alcohol. Manifestó que nunca fue a la casa del apelante a recriminarle por lo que le hizo a su hijo.¹¹

Agente Rosa Román Valle

Atestó que conoce al menor G.R.G. porque levantó una querrela en la Oficina de Delitos Sexuales. Declaró que para el mes de diciembre de 2013, mientras laboraba en la División de Delitos Sexuales, recibió una llamada en la que le indicaron que un menor había sido víctima de un acto sexual. Expresó que, de la entrevista realizada a la señora González, surgió que el señor López se había propasado con el menor G.R.G.¹²

Testificó que entrevistó al menor G.R.G. quien le comentó que había conocido al apelante en el mes de julio de 2013. Indicó que el menor le manifestó que el apelante le contó sobre su adolescencia y que sus amigos se burlaban de él. Atestiguó que el menor le expresó que le tenía confianza al señor López y le contaba sus problemas. Declaró que el menor G.R.G. le relató que en el mes de agosto de 2013 se encontraba en la cocina de la residencia del apelante y este le bajó los pantalones y ropa interior y le practicó sexo oral hasta eyacular en su boca y tragarse su semen. Expresó que el menor le indicó que el apelante le ofrecía licor y cigarrillos y que la agresión sexual ocurrió de cinco a seis veces, el último incidente teniendo lugar en el cuarto del apelante y en donde el

¹¹ TPO, págs. 66-71.

¹² TPO, págs. 75-76.

señor López le solicitó introducir su pene en el ano del menor. El menor le expresó que luego de ese último incidente no volvió a regresar a la residencia del apelante y que, en diciembre de 2013 le relató lo sucedido a su madre.¹³

Aquilatada la prueba testifical y documental presentada, el Jurado rindió veredicto de culpabilidad contra el señor López por el delito de agresión sexual. El 3 de marzo de 2015 el TPI sentenció al apelante a una pena de 38 años de reclusión por infracción al Art. 130 (a) del Código Penal de 2012, *supra*.

Inconforme con el fallo de culpabilidad emitido por el jurado y la sentencia dictada, el señor López acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL JURADO AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN A SU DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Examinado el expediente, la transcripción estipulada de la prueba oral y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El artículo II, sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente, hasta tanto se pruebe lo

¹³ TPO, págs. 77-78.

contrario.¹⁴ Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario.¹⁵ Para controvertir dicha presunción de inocencia, nuestro ordenamiento jurídico exige el quantum probatorio de más allá de duda razonable. Este estándar se le impone al Estado en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública.¹⁶

Ahora bien, esta obligación del Estado de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable no se cumple presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria, es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.¹⁷ Esta determinación de que cierta prueba es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria.¹⁸ Así, pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la

¹⁴ Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, LPR Tomo I; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 110. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

¹⁵ 32 LPR Ap. VI, R. 304. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

¹⁶ *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133 (2009).

¹⁷ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

¹⁸ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*.

prueba presentada.¹⁹ De este modo, la prueba que se presente debe dirigirse a demostrar la existencia de cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de este.²⁰

Conforme la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, corresponde al tribunal sentenciador "evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados". Específicamente, el inciso (d) de dicha regla dispone que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*,²¹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, reiteró que "el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables". En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de

¹⁹ *Pueblo v. Santiago et al, supra*.

²⁰ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra; Pueblo v. Santiago, et. al., supra*, pág. 142.

²¹ 139 DPR 1, 15 (1995).

concedérsele al testimonio en su totalidad.²² Así, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.²³

Por otro lado, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho.²⁴ Sin embargo, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible.²⁵ Asimismo, es sabido que a nivel apelativo se requiere examinar la prueba de la manera más favorable al Ministerio Público.²⁶

En cuanto a las determinaciones de hechos sustentadas en prueba oral, el TSPR ha sostenido que merecen gran deferencia por los tribunales apelativos.²⁷ Esta regla de deferencia cobra más importancia aún en casos de delitos de naturaleza

²² *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra.*

²³ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra; Pueblo v. Chévere Heredia, supra, pág. 15.*

²⁴ *Pueblo v. Irizarry, supra, pág. 788; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454 (1988).*

²⁵ *Pueblo v. Irizarry, supra.*

²⁶ Véase, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 318-319 (1979); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009).

²⁷ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).

sexual,²⁸ pues la forma de hablar, comportamiento, gestos y demás detalles perceptibles son necesarios para la evaluación adecuada sobre la sinceridad de los testimonios.²⁹

Por las razones previamente expuestas, en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales apelativos no intervendrán, de ordinario, con la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hechos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que, como señalamos previamente, la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.³⁰

B.

El delito de agresión sexual está tipificado en el Artículo 130 del Código Penal de 2012, *supra*. Dicho artículo dispone, en lo pertinente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

²⁸ La mayoría de las víctimas de abuso sexual no solo sufren una violación a su integridad corporal, sino diversas lesiones severas de carácter psicológico que incluyen el miedo, la ansiedad, la paranoia, la depresión, la confusión, la sensibilidad interpersonal, la autoestima y el ajuste social. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858(1988).

Los efectos psicológicos perjudiciales que acarrea este tipo de delito explican por qué la credibilidad de la víctima ha de evaluarse tomando en consideración su edad, personalidad, educación, núcleo familiar, condición física y mental, y madurez, entre otros factores. Todos estos elementos influirán en cómo reaccionará al momento de ser atacada y con posterioridad. *Id.*, págs. 863-864.

²⁹ *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 869 (1988).

³⁰ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido los dieciséis (16) años de edad. [...]

El en los casos en que la víctima del delito de agresión sexual es menor de dieciséis años de edad, nuestro ordenamiento jurídico establece que su consentimiento está viciado por su escasa edad, por lo que no puede consentir al acto sexual.³¹ De esta manera, la falta de consentimiento de la víctima en estos casos no es uno de los elementos del delito.

-III-

En el caso de autos, el apelante impugna la apreciación de la prueba realizada por el Jurado. En síntesis, sostiene que el testimonio prestado por el menor G.R.G es estereotipado, pues se ciñe a establecer los elementos mismos del delito. Asimismo, señala que el testimonio del menor está plagado de contradicciones y ofrece una descripción muy pobre de los acontecimientos así como de la cocina y el cuarto del apelante, lugar en donde ocurrieron los hechos. Por último, arguye que la agente Román llevó a cabo una investigación muy pobre ya que esta nunca entró dentro de la residencia del apelante para corroborar la información provista por el menor. Diferimos.

A tenor con lo esbozado anteriormente, los elementos del delito de agresión sexual, en lo pertinente al presente caso, son: 1) que se lleve a cabo, o se provoque llevar a cabo un acto orogenital; y 2) que la víctima no haya cumplido los dieciséis

³¹ Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306 (1991).

(16) años de edad.³² Al ejercer nuestra función revisora, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hechos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, a menos que la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.³³

Según surge de la prueba desfilada, el menor G.R.G., quien tenía quince (15) años de edad para el momento de los hechos, visitaba al apelante en su residencia pues le tenía confianza y era su vecino. En una ocasión, el apelante comenzó a contarle al menor sobre una experiencia de su infancia en que sus compañeros de la escuela se burlaban de él diciéndole que tenía el pene pequeño. El apelante continuó relatándole al menor que, a modo de venganza, le bajaba los pantalones a esos compañeros para relajárselos. Mientras contaba esta historia, el apelante se acercó al menor G.R.G., le bajó los pantalones, le sacó el pene y se lo introdujo a la boca hasta que este eyaculó. Dicho acto sexual orogenital ocurrió en cinco (5) ocasiones, cuatro de esas ocasiones en la cocina de la residencia del apelante y la quinta en su cuarto.

De otra parte, la señora González, madre del menor G.R.G., declaró que comenzó a notar cambios en el comportamiento de su hijo para el mes de septiembre

³² Véase, Art. 130 del Código Penal, *supra*.

³³ *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

de 2013 hasta que un día decidió hablar con él sobre ello. Explicó que en diciembre de ese año se sentó, junto a su esposo, a hablar con su hijo quien le manifestó que el señor López lo había tocado y que "le bajaba los pantalones y [se] lo había mamado". Acto seguido, su esposo llamó a la policía y reportó lo sucedido.

La agente Román realizó la investigación y entrevistó a las partes. Esta declaró que el menor le manifestó que el apelante le había bajado los pantalones y mamado el pene en cinco (5) ocasiones.

Como podemos notar, mediante estos testimonios el Ministerio Fiscal logró presentar evidencia suficiente sobre todos los elementos del delito imputado. Además, dichos testimonios son consistentes entre sí en torno a los hechos acontecidos, así como el tiempo en el que ocurrieron. El hecho de que el menor haya incurrido en algunas contradicciones no torna en increíble o improbable su testimonio, más aún cuando se trata de un menor víctima de una agresión sexual. Cabe resaltar que "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho".³⁴

En fin, los apelantes no han derrotado la presunción de corrección que cobija la determinación de culpabilidad que hizo el juzgador de los hechos. Luego de adjudicar credibilidad a la prueba presentada, el Jurado determinó que el apelante

³⁴ Pueblo v. Chévere Heredia, supra.

cometió el delito imputado. Nuestra revisión independiente de dicha prueba confirma lo anterior. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifestó no intervendremos con dicha determinación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones